

algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traído al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que conenga. (ley 21. tit. 4. lib. 2. Recop.)

LEY III.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los cuales se remitan á las Chancillerías.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo (aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.). (3)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1.º de Enero de 1747 cap. 5.

El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se

por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos; y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y

abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V.

D. Carlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviese expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que los estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las cuales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente. (4)

rentas de los Grandes y Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándole el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa orden ó licencia de S. M. (aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) En provision del Consejo de 10 de Marzo de 1594, dirigida á los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo se observase en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.)

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo, ántes que los del nuestro Consejo á él vengan, de su mandado dellos pongan una cédula á la puerta del Consejo, en que digan: estos son los negocios de que hoy y mañana se debe de hacer relacion en el Consejo; porque las partes á quienes tocaren esten ahí atendiendo su despacho, y los otros vayan á librar sus haciendas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que quando entendieren que conviene que entren las partes á quien tocan los pleytos y peticiones que se representaren, que los manden llamar personalmente. (ley 15. tit. 4. lib. 2. R.). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en las ordenanzas dichas cap. 2 y 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 6.

Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

Ordenamos y mandamos, que quando el Relator hiciere relacion de la cosa sobre que ha de haber Consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nuestro Consejo, en el interin que se hace la relacion de los negocios, refrenen hablas é interposiciones, porque no se empuche la expedicion dellos: y quando vo-

(1) Por decreto del Consejo de 24 de Diciembre de 1622, y consiguiente auto acordado de 9 de Enero de 623, se mandó, que las personas de qualquiera calidad que tuvieren pleytos en él, y vinieren á hallarse á la vista de ellos, y el dia que se hubieren de determinar, vengan solos con sus Agentes sin acompañamiento de deudos ni otras personas; y el Escribano de Cámara de la causa, quando se señalare dia para la vista ó determinacion, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber; con apercibimiento que, si lo

taren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros así dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho, se alleguen á ello; y si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: y si el negocio fuere tal que no haya en él gran dificultad, de que entendieren que haya asaz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si estan todos por aquella conclusion, y á quello se despache. (ley 18. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas cap. 10 y 11; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 6.ª, y en Madrid año 1436 pet. 17; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 18; y D. Felipe II. en nombre del Emperador en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 37.

Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

Mandamos, que un Relator del nuestro Consejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada un dia, así como vinieren de un dia para el otro siguiente; salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones ó peticion son de gran piedad, porque deban luego ser vistas y libradas ántes que otras algunas; y que digan en la relacion las causas y motivos substanciales de la peticion; y esté allí la peticion presta, porque si alguna duda hubiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo; y la relacion la saque él mismo, y la firme de su nombre, y no la confie sacar á otro que no sea Relator (2); so pena de dos ducados, por cada vez que lo conquebrantaren, no se verán ni determinarán los pleytos los dias señalados, y se procederá contra los que lo quebrantaren. (aut. 25. tit. 19. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1554 se mandó, que los Relatores del Consejo en los expedientes que relatasen, en los autos y decretos que hubieren de hacer, los escriban de su mano, y firmen de su nombre; y ántes que lo firmen los lean á los del Consejo que se hallaren á la vista, para que se entienda si van bien ordenados. (aut. 2. tit. 17. lib. 2. R.)

trario hiciere, para el que lo denunciare. (ley 19. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.

Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinación.

Mandamos, que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los Escribanos se los den; so pena á cada uno de los dichos Relatores ó Escribanos de suspensión de sus oficios por tiempo de medio año, y mas á cada uno cinco mil maravedís para la nuestra Cámara; y habiendo proceso alguno en las Audiencias eclesiástico, ó otro que no lo sea, en que convenga hacerse alguna provisión de que corre peligro ó costas á las partes; porque no se detenga, mandamos, que el Escribano ante quien pasaren, lo lleve al Oidor que hubiere encomendado el Acuerdo ántes para que lo encomiende: y que asimismo los dichos Escribanos no entreguen los procesos á los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes (3, 4, 5 y 6); y los Relatores hagan relacion dellos, si los dichos poderes no estan firmados, so pena de quatro reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (ley 5. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña cap. 43 y 34.

Pena del que diese ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro, ó para proveer petición correspondiente á él.

Mandamos, que ningun Procurador sea osado de dar ni dé á ningun Relator

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1577 se previno á los Escribanos de Cámara y Relatores, que no reciban peticiones algunas sin firma de las partes ó de sus Procuradores, so pena de un ducado por cada vez. (aut. 11. tit. 19. lib. 2. R.)

(4) En otro de 10 de Noviembre de 1611 se mandó, que los dichos Escribanos no reciban petición que no fuere firmada de la parte que la presente, ó del Procurador del Número que tenga su poder, y corrijan y rubriquen las provisiones que despacharen, pena de ser castigados. (aut. 20. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) En otro auto de 16 de Enero de 1692 se mandó, que los Escribanos de Cámara, pena de cincuenta ducados, no admitan ni den cuenta de petición,

proceso ni testimonio, para que haga relacion de alguna provision que hobiere de proveer en el pleyto que esté encomendado á otro Relator; salvo que las den á los Relatores á quien estuvieren encomendados; y el Relator no lo reciba; ni el Relator de Consejo ó de Audiencias, á quien está encomendado, lo pueda dar á otro sin licencia del Presidente y Oidores, ni el otro Relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (ley 11. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año 1554, cap. 65.

Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; y obligación del Escribano en caso de suplicarse de ella.

Mandamos en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ó proveidas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escribano de Cámara las enviare otra vez al Presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seis ducados al que lo denunciare; y mandamos, que quando se suplicare de algun auto ó provision fecha por encomienda, que se haya de encomendar otra vez, el Escribano de Cámara sea obligado á poner en la suplicacion quien lo vió la primera vez, quando se proveyó por encomienda, so pena de un ducado (2.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.). (7)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 39.

Vista y determinación de las causas por el orden de su conclusión en el Consejo.

Mandamos, que las causas que prime-

ria que se presente con ella poder bastante. (aut. 33. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Y en auto de 16 de Mayo de 1763 se previno, que los Procuradores del Número, en los pedimentos que hagan para el Consejo, expresen á que provincia ó partido corresponden las villas ó lugares á cuyo nombre los dieren; y lo mismo executen aunque sea á nombre de Comunidad ó particular; y no presentándose con esta calidad, no los admitan los Escribanos de Cámara, ni el Repartidor del Consejo los reparta.

(7) Por auto acordado del Consejo de 25 de Octubre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara que pusieren á encomendar al Señor Presidente

ro fueren concluidas en el nuestro Consejo; sean primeramente vistas y determinadas; salvo si Nos diéremos mandamiento expreso en persona, ó por cédula, ó si ellos vieren por alguna legitima causa, que se debe determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente concluso; y sobre ello les encargamos las conciencias (ley 17. tit. 4. lib. 2. R.). (8)

LEY VIII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 23, 24 y 25.

Vista y determinación de los pleytos remitidos con preferencia á otros, y citación de las partes.

Mandamos, que los pleytos remitidos se pongan en memorial; y que así en la vista como en la determinación sean preferidos á los otros; y el Presidente, luego que se remita el pleyto, nombre los Jueces que le han de ver en remisión; y asimismo, que el Presidente tenga el cuidado, que á su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan el día en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga. (9) Y mandamos, que los dichos pleytos comenzados, y los de la ley de Toro, se continúen por los Jueces hasta que se acaben de ver, sin interponer otros que sean de la misma calidad (2.ª parte de la ley 35. tit. 4. lib. 2. R.). (10)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 28.

Vista y determinación de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades.

Por lo mucho que importa que las

expedientes y otros negocios, pongan y asienten en ellos el día que se encomiendan, y los Relatores lo vean, y hagan relacion de ellos por la antigüedad que tuvieren de la encomienda; so pena de diez mil maravedís para la Cámara de S. M. y hospital general por mitad, friendiendo las partes presentes, como se hace en los pleytos que se ven en definitiva; y porque el ordenar esto toca al Señor Presidente, se entienda lo suso dicho quando no mandare otra cosa. (aut. 16. tit. 19. lib. 2. R.)

(8) Por auto del Consejo de 18 de Agosto de 1741 se mandó, que los Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara traigan al Consejo pleno en los lunes y viernes de cada semana listas y relaciones de los negocios de oficio que pidan pronto despacho, con expresion del estado que tengan para dar las providencias convenientes á su prosecucion y conclusión. (remis. 7. tit. 4. lib. 2. tom. 3. R.)

(9) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se mandó,

visitas que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, y en los Juzgados, y Universidades de estos Reynos, se vean y determinen con brevedad; mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen á ver, y prosigan hasta el cabo, desocupándose quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer, así en lo general como en lo particular, mandamos, que si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente á la determinación de lo que en Consejo se votare, y proveyere en la visita que hobiere hecho; y á qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo, para solo informarse de lo que sienten en las cosas que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parecer por escrito ó por palabra (ley 36. tit. 4. lib. 2. R.). (11)

LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 4.

Vista y determinación de los pleytos de mil y quinientas, visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos.

Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aquí adelante particular cuidado de ocupar todos los Jue-

ces que el sábado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de su antigüedad y calidad, para que mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir, y avisar á las partes. (2.ª parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.)

(10) Lo proveído en esta ley, y la anterior 4. se manda guardar y cumplir por la pet. 5. de las Cortes de Madrid de 1593; previniendo, que de los pleytos se hagan tablas en todos los Consejos de la Corte, y se vean por su antigüedad, sino es en casos precisos y forzosos. (ley 36. tit. 4. lib. 2. R.)

(11) Por auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1621 se acordó, que los Ministros de él, Visitadores de oficiales, ó en otro modo comisionados así en materias de Gobierno, y por su Sala, como en las de Justicia, quando las causas en que proceden, vinieren sin auto interlocutorio ó definitivo, para

ces que fuere necesario para la vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y que aquellos se prefieran á los demas; y que la Sala, que desde la concesion hecha en las últimas Córtes habia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado, si fuere posible. (ley 55. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XI.

El mismo en Valladolid año 1558 pet. 13.

Vista y determinacion de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedís por solos dos Ministros del Consejo.

Mandamos, porque haya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aquí adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleytos civiles que fueren de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, en vista y grado de revista, en caso que haya lugar suplicacion. (ley 50. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XII.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 18 de Feb. de 1617.

Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedís.

Por lo que conviene facilitar y abreviar el despacho y determinacion de algunos pleytos, que sobre causas civiles estan pendientes y se tratan, y de aquí adelante trataren y pendieren en el nuestro Consejo; es nuestra voluntad y mandamos, que los que son ó fueren sobre cosa ó cosas cuyo principal interes, reducido á suma y estimacion de dineros, no excediere de mil ducados, que hacen trescientos y setenta y cinco mil maravedís, se puedan ver y determinar por

determinarse en él, asista el Comisario á la vista y determinacion del artículo sobre que viniere, y sea Juez; pero viniendo el negocio en apelacion de auto interlocutorio ó definitivo que hubiese proveído, no pueda asistir, sino que se vea y determine por otros Jueces, sin hallarse él presente. (aut. 29. tit. 4. lib. 2. R.)

(12) En auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1633 se previno, que en la vista y determinacion de los pleytos de visitas de Escribanos, y cuentas

solos dos Jueces; lo qual se entienda así en vista como en revista, en los casos que conforme á las leyes de nuestros Reynos hubiere lugar suplicacion; y que desta manera se entienda y extienda la ley y pragmática precedente. (ley 63. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XIII.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Sept. de 1563.

Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos.

Consultóse que por los muchos Escribanos del Reyno visitados y residenciados que hay que despachar, ver y determinar, y que si se hubiesen de ver los procesos por tres del Consejo, se detendria la vista, y seria mucha ocupacion; S. M. tuviese á bien que estos negocios y procesos se viesen por dos, aunque haya en ellos artículos ó culpas, que se debian ver por tres: S. M. lo tuvo por bien, y que así se hiciese (aut. 3. tit. 4. lib. 2. R.). (12)

LEY XIV.

El Cons. en Madrid á cons. de 18 de Feb. de 1575.

Vista y sentencia de pleytos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo.

En los pleytos de residencia, y de Alcaldes de sacas, y otros cualesquier en que se pone pena de dinero, que sea de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, aunque los pleytos parezcan y lo sean criminales, dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad. (aut. 4. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV.

El Consejo en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1583.

Vista de pleytos de menor quantía, remitidos en discordia, por un Ministro del Consejo.

Los pleytos de menor quantía, que se

de Propios y pósito, y otras que por mandado de los del Consejo se toman en las ciudades, villas y lugares que estan en él pendientes, y los demas pleytos de esta calidad que viniere de aquí adelante á él, se guarde el estilo y costumbre que siempre hubo, de que se vean como vienen los dichos pleytos, y determinen sin de nuevo dar traslado ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de comision que hubieren sido en ellas; lo

remitiesen en discordia, se vean en remision por uno del Consejo, el que nombrare su Presidente. (aut. 6. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVI.

El mismo en Madrid á cons. de 26 de Julio de 1593.

Vista y determinacion de los pleytos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo.

Se consultó á S. M., que por los muchos procesos que en el Consejo hay de cuentas, si se hubiesen de ver y determinar por tres del Consejo los que fuesen de mayor quantía, se diferiria la vista, y seria de mucha ocupacion en daño de las partes; que seria bien se viesen y determinasen por dos del Consejo, así los que estaban pendientes como los que viniesen de aquí adelante, aunque sean de mayor quantía; y que esto se pudiese hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias que se toman á los Corregidores: y S. M. lo tuvo por bien, y mandó, que así se hiciese. (aut. 11. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVII.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 22 y 23.

Vista de los pleytos de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones.

Las cosas graves y pleytos de tenutas, por ser pocos, breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por los once Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que dellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no hubiese impedimento.

Los pleytos de tenutas, los de mil y quinientas, las residencias, y cualesquier remitidos, cada suerte de ellos por sí se ponga en tabla (13 y 14), y despachen por la órden y antigüedad della en sus Salas:

qual se manda y provee, no obstante que otra cosa haya sido proveída ó determinada antes de este auto. (aut. 34. tit. 4. lib. 2. R.)

(13) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747, comprehensivo de varias reglas para el buen gobierno del Consejo, se le previene, que se tenga mucho cuidado en formar tablas de los pleytos que esten para verse, anotándose el dia de su señalamiento.

(14) Y por decreto del Consejo de 11 de Enero de 1787 se mandó, que los Relatores de Gobierno para su respectiva antigüedad despachen todos los

en cada una de las cuales habrá tabla de lo que le tocare; en la qual se haga relacion del tiempo que podrán durar, teniendo siempre cuenta particular con huérfanos y viudas, y personas miserables (cap. 22 y 23. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.). (15)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Nov. de 1642.

Vista y determinacion en Sala de Mil y Quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios, y otras cosas que se benefician.

Porque he entendido se ofrecen algunos pleytos sobre la venta de oficios, y otros expedientes que por consentimiento se benefician para los Exércitos, y que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; y que siendo las cosas que se benefician contra condiciones de Millones, como lo son las mas, tocan á la Sala de Mil y Quinientas los pleytos que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno, que todos los que estan pendientes, ó se movieren de aquí adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean y determinen en dicha Sala de Mil y Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente. (aut. 39. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe V. por decreto de 9 de Junio de 1715.

Vista y determinacion de los pleytos de segunda suplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este

recursos de fuerza que tengan en su poder en los dias señalados para ello, haciendolo por el órden de antigüedad de los mismos recursos.

(15) Por auto acordado del Consejo de 12 de Septiembre de 1783 se manda, que en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, los Escribanos de Cámara y Relatores, con preferencia á todos los expedientes, den cuenta de los en que hubiere algun preso ó parte presente, para evitar á los vasallos las molestias y perjuicios que se les ocasionan con la detencion en las cárceles y ausencia de sus casas.

fin las tres Salas para la decision de ellos. Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas, y siéndolo regularmente las de conocer y proceder, y las de millones; mando expresamente, que en las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones, llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas que vengan de no otorgar; queriendo por este medio y precaucion asegurar mi obligacion en defensa de la jurisdiccion Real, y el respeto á la eclesiastica. (cap. 13. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XX.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 6 de Noviembre de 1743.

Vista de pleytos sobre baldíos y despoblados, que se remitieren en discordia.

Por decreto de 12 de Julio de este año tuve por conveniente á mi Real servicio, y á la buena administracion de justicia, mandar entre otras cosas, que para vista y determinacion en lo principal de las causas de baldíos y despoblados por su gravedad concurrieren á lo ménos quatro Ministros, y que faltando alguno ó algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, á quien tengo cometido este conocimiento, pasaran de la primera, y que fueran de los que concurririeron á la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante Regalía; y no habiendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, y deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera, faltando á su principal instituto del Gobierno del Reyno, que por el interes de la causa pública debe ser preferido á los negocios de esta naturaleza, co-

(16) Por decreto de 14 de Septiembre de 1742 se mandó, que todos los pleytos de incorporacion se vieran y determinaran por los Ministros con que se ven y determinan los de tenutas y de segunda suplicacion. (2.ª parte del aut. 100. tit. 4. lib. 2. R.)

(17) Por Real decreto de 3 de Julio de 1739 se mandó, que en todos los pleytos pendientes en el Consejo, así de los Reynos de Castilla como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é Ibiza, y que en adelante hubiese sobre incorporacion de ciudades, villas, lugares, ó otros qualquiera derechos pertenecientes á la Corona, ó en que se interessase el Real Erario, se hiciese la defensa por ámbos Fiscales uni-

mo está prevenido por las leyes, y otras posteriores resoluciones; y teniendo presente, que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el número de tres, y que aun en los pleytos de tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este segun lo dispuesto por auto acordado, sin embargo de que haya mas Ministros: mando, que para las referidas discordias de baldíos y despoblados, que están pendientes ó se causaren en adelante, solo concurren tres Ministros, empezando á contar por los que fueron de la Junta de baldíos, por la razon que manifesté en el mencionado decreto de 12 de Julio, que es igual ó mayor para los casos de discordia; y que no habiéndolos, se complete por el Gobernador, de la Sala primera, ú de otra, conforme á sus facultades, y á lo dispuesto en la ley octava, sin embargo de qualquiera práctica en contrario. (aut. 102. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XXI.

El mismo en Madrid por res. á cons. del Consejo de 8 de Enero de 1745.

Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda suplicacion, de revision á la Corona, y de fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Para ocurrir á las dudas, que en el Consejo se ofrecen con ocasion de la vista en discordia de los pleytos de menor quantia, y del número de Ministros, que es necesario para ver las de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona (16, 17 y 18); mandamos, que los pleytos que se remitieren por los Ministros de una Sala, sean tres, quatro ó mas, se vean en la Sala, donde toca la remision, por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, sean tres, quatro ó mas conforme á la dotacion de cada una; y en las remisiones de los pleytos de tenuta, que en virtud de Real orden se vieren por todo el Con-

dos: y lo mismo se practicasen con qualquiera otros en que, atendida su gravedad, lo juzgase conveniente el Sr. Gobernador del Consejo. (aut. 98. tit. 4. lib. 2. R.)

(18) Y por resolusion á consulta de 19 de Junio de 1739 se mandó, que los pleytos de incorporacion ó reversion á la Corona y otros de gravedad en los Reynos de Castilla se viesen y defendiesen por los Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza é importancia, por el Fiscal de Aragon, y el mas moderno de Castilla. (Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.) que radica en el Consejo de Hacienda el conocimiento de todos los pleytos sobre incorporacion á la Corona)

sejo, las puedan ver tres, aunque haya mas hábiles, en conformidad de lo prevenido en el auto 96 (nota 1. tit. 24. lib. 11.), y lo mismo se practique en las de los demas pleytos, que se vieren por todo él: las de los pleytos de tenuta, que se ven por las tres Salas de Justicia, se pueden ver tambien con tres: las de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se ven por la primera y segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas, se pueden ver con el mismo número: las de los pleytos de segunda suplicacion se han de ver por los que ha de nombrar el Presidente, ó Gobernador que fuere del Consejo, y bastará nombre tres, como bastan para las remisiones de las tenutas que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleytos de menor quantia se han de ver por un Ministro, que ha de nombrar el Presidente ó Gobernador del Consejo en conformidad de la ley 15. de este título. Y por lo que mira á las Salas y Ministros, á quien toca ver las remisiones de los pleytos en discordia, declaramos asimismo, que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, y las de esta á la primera; y las de estas dos Salas, á la de Mil y Quinientas: las de la Sala segunda de los pleytos de tierras realengas, baldías y despobladas, se han de ver conforme al decreto de S. M. de 6 de Noviembre de 1743 (ley anterior): las remisiones en discordia de la de Provincia tocan á la de Justicia, y las de esta á la de Provincia; y las de estas dos Salas á la de Mil y Quinientas: las de Mil y Quinientas á la de Justicia; y las de las dos á la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala donde toca verse en remision; y no han de pasar á ella los de la Sala originaria, sino es en caso de faltar Ministros hábiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision (19), que en este se han de suplir de la originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la remision: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer y proceder, y millo-

(19) Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1743 se representacion del Duque de Frias, y con motivo de haberse remitido en discordia por la Sala de Provincia á la de Justicia cierto pleyto, y decidido la discordia en la misma Sala donde fué causada; vino S. M. en declararlo por no visto, y mandar se viesse por los Ministros útiles de la Sala

nes, que se ven por las tres Salas de Gobierno y Mil y Quinientas, tocan á los Ministros de las tres Salas que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; y no habiendo en las tres Salas tres hábiles que lo puedan ser, nombre el Presidente ó Gobernador los que faltaren de las otras dos: las de los pleytos de tenuta, y demas que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron de la remision, y bastará se vea con tres; y si no hubiere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Presidente ó Gobernador, conforme á lo prevenido en el cap. 19. de la ley 6. del tit. 5.: en las de los pleytos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Gobernador los Ministros conforme á la ley 8. de este título: y basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme al Real decreto de nueva planta del Consejo estan destinados para la vista de estos pleytos; y en caso de no haber tres hábiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad que le concede la citada ley del Reyno: las remisiones de los pleytos de tenuta, y demas que se vieren por todo el Consejo, tocan á los Ministros, que ha de nombrar el Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; y basta, como queda dicho, sean tres, aunque haya mas que puedan ser Jueces. Y tambien mandamos, que los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona, se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en la ley 7. tit. 24. lib. 11. en la vista de los pleytos de tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve; y en caso que no haya este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren para cum-

de Justicia; previniendo, que en adelante, una vez remitido el pleyto á una Sala, y radicada en ella la remision, se evacue por los Ministros que la compongan, sin que lo puedan hacer los de la Sala remitente, aunque sean nuevos, arregliándose en todo á las leyes del Reyno.

plirle al Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel día presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el decreto de nueva planta del Consejo: y por lo que mira á destinar los que faltaren para la vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio á las partes las costas y dilaciones, que es preciso padezcan si han de ocurrir á S. M. para que los nombre (*aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.*) (20)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 24 de Marzo de 1758.

Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias.

Los pleytos de fuerzas de conocer y proceder, y de millones, que se despachan por las tres Salas primera y segunda de Gobierno y de Mil y Quinientas, mando, que en adelante se vean y determinen por las Salas primera y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. Doy facultad al Presidente ó Gobernador de mi Consejo para que pueda distribuir en la Sala segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia, las residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores y demas Ministros y ofi-

(20) En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Mayo de 1797, con motivo de duda ocurrida sobre el número de Ministros con que debía verse un pleyto en Sala de Mil y Quinientas, remitido en discordia de las dos Salas completas de Provincia y Justicia, se mandó guardar lo prevenido en este de 8 de Enero de 1745; y que en quanto al número de Ministros se observase la práctica del Consejo.

(21) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 1747, comprehensivo de varios capitulos, se previno por el 1.^o y 3.^o, que en la Sala segunda de Gobierno se vean los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales públicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las provincias sea conveniente verlos y determinarlos en Sala primera para su mejor gobierno: y las apelaciones de negocios de Valencia y Sevilla, como qualesquiera otros, que deban venir al Consejo, y se han tratado hasta aquí en Sala primera, se substancien y determinen por la segunda, adonde se remitirá todo lo demás que se tenga por conveniente.

(22) En auto de 22 de Septiembre de 1775 declaró el Consejo, que los expedientes suscitados, ó

ciales de Justicia, que hasta aquí se despachaban solamente por la Sala de Mil y Quinientas. (21, 22, 23, 24 y 25.)

LEY XXIII.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año de 1552, cap. 15.

Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados de los Alcaldes de Corte como Jueces de comision.

Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo, que quando algun Alcalde de la nuestra Corte fuere por Juez de comision, y procediere en el castigo de algun delito, el proceso que sobre ello viniere al Consejo en grado de apelacion no lo cometan ni remitan luego á los Alcaldes de Corte, sin ver primero la calidad del tal delito ó delitos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho; y habiéndolo así visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respetos, conozcan de él, y no le remitan ni cometan á los dichos Alcaldes. (*ley 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

El Consejo por auto consultado de 24 de Septiembre de 1680.

Relacion y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y comision apelados al Consejo.

Habiendo visto el Consejo el pleyto

que se suscitasen sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimiento de tierras, y qualesquiera otros que, por ser entre partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos, tuviesen su curso y se despachasen por la Sala segunda, aunque su materia fuese de Propios y Arbitrios, entendiéndose los de esta última clase por la Sala primera.

(23) Por decreto de 12 de Mayo de 1701, teniendo presente el Consejo lo gravada que se hallaba la Sala primera por los muchos negocios que en ella ocurrían, y al mismo tiempo lo determinado en la anterior providencia de 22 de Agosto de 755 mandó, que se despachasen en Sala segunda los expedientes suscitados sobre obras públicas; los de abastos de los pueblos del Reyno; á excepcion de la Corte; los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos, porque estos han de tener su curso ordinario conforme á las leyes y providencias acordadas en el particular; y los de insauclacion y elecciones para oficios de Justicia; los de subsistencia de cofradías y hermandades, y aprobacion de sus ordenanzas, conforme á las últimas resoluciones tomadas sobre el asunto; y los recursos de maestros de Primeras letras; y otros sirvientes de los Concejos para la manutencion en sus

de los Escribanos de Cámara de él con los de Provincia de esta Corte, sobre pretender los de Cámara que los de Provincia entreguen en el Consejo y en sus oficios los pleytos que ante ellos actúan y despachan los Alcaldes de Corte y Jueces de comision, después de sentenciados en definitiva, y apelándose por alguna de las partes; consultado con S. M., acordaron y mandaron, que de aquí adelante de los pleytos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado y determinaren definitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia; y que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen á los Escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se repartan; y lo mismo se haga y execute y observe en los pleytos de comision; y que los concursos de acreedores solo se entreguen, habiéndose graduado todos los acreedores en la primera instancia (*aut. 11. tit. 8. lib. 4. R.*) (26, 27, 28 y 29)

LEY XXV.

D. Felipe V. en el Pardo por resol. á cons. de los Consejos de Castilla y de Guerra de 28 de Feb. y 14 de Marzo de 1721.

El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion.

Habiéndose mandado retener en el

oficios, ó cumplimiento de sus contratas; y los que, por haberse entregado á las partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos.

(24) En Real orden de 2 de Octubre de 1792 mandó S. M., que todos los pleytos que hubiese pendientes en el Consejo extraordinario, se continuasen y determinasen en Sala segunda con audiencia de las partes.

(25) Y por auto del Consejo de 18 de Noviembre de 1802, con motivo de haberse visto en Sala segunda de Gobierno un pleyto de capitulacion, y en remision por la primera, y deber concurrir á votarlo los Ministros de ámbas que lo habian visto, quedando sin ejercicio otros quatro de su dotacion, que no fueron Jueces en la discordia; se mandó, que en los días que durare la votacion de dicho pleyto despachasen por las dos Salas los negocios de sus dotaciones los Ministros de ellas que asistiesen al Consejo, y no fuesen del voto, siempre que compongan el número competente; sirviendo de regla esta provision.

(26) Por auto del Consejo de 12 de Enero de 1583 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia, que cada día traexasen á el todos los pleytos que tuviesen pendientes y apelados. (*aut. 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

Consejo de Guerra los autos de cierto proveedor de víveres, que pendían ante un Alcalde de Corte, el Escribano de Provincia, ántes de entregarlos, dió cuenta al de Castilla, donde se mandó dar vista al Fiscal, y con su respuesta acordó la entrega; de lo que se quejó el Consejo de Guerra en consulta de 28 de Febrero, pasando á prender al Escribano, con cuyo motivo me consultó el Consejo de Castilla en 14 de Marzo; y en vista de todo he resuelto, que este Consejo, continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escribanos quando los llaman de otros Tribunales, se abstenga enteramente de poner auto ó proveído alguno en proceso de Tribunal independiente; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra, que he extrañado pasase á la prision de este Escribano, pues si se sintió agraviado, debió informarme, y esperar mi deliberacion, ántes que exponerse á semejante atentado. (*aut. 15. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XXVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 13 de Julio de 1751.

Observancia del estilo y práctica en el Consejo sobre que sin darle cuenta ningun Escribano del Número, Provincia ó Comision pase á otro Tribunal á hacer relacion de autos.

Estando mandado por repetidas resoluciones, que ningun Consejo ni Tribunal de la Corte precise á Escribano algu-

(27) En otro auto de 19 de Julio de 1636 en execucion del privilegio nuevamente dado á los Escribanos del Número de Madrid, para que las apelaciones de los pleytos pendientes ante los Tenientes vengán al Consejo como los que pasan ante los Alcaldes de Casa y Corte, y Escribanos de Provincia; se mandó notificar á todos los Escribanos del Número, que los lunes, miércoles y viernes de cada semana á la última hora vengán todos precisamente á la Sala de Provincia á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasan; y aunque no tengan pleytos de que hacerla, sean obligados á venir; y ninguno se pueda ir sin orden particular de los Ministros de dicha Sala, á la qual ha de enviar la excusa el que tuviere enfermedad ú ocupacion precisa; y que mandándoseles por otro Tribunal de la Corte que vayan á hacer relacion de algunos pleytos que pasen ante ellos, no puedan ir sin licencia del Señor Gobernador del Consejo. (*aut. 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

(28) Por otro de 16 de Enero de 1663 se mandó, que las relaciones que se ofrecieren en el Consejo á los Escribanos de Cámara de la Sala, las hagan por sí, y no los oficiales de ella. (*aut. 10. tit. 8. lib. 2. R.*)

(29) Y en posterior auto de 7 de Septiembre de

no del Número, Provincia ó de Comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de los pleytos ó causas que ante ellos paran, á la entrega de los autos, aunque se manden detener, sin que dé cuenta al Consejo de Castilla, para que, examinados por sus Fiscales, ó se defiera á su entrega, ó siendo dudoso el punto de jurisdiccion se forme competencia; es mi voluntad, que sin alteracion ninguna se observe este estilo y práctica, y se haga saber al Consejo de Hacienda para su cumplimiento. (30)

LEY XXVII.

El Consejo por auto consultado de 13 de Septiembre de 1730.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia.

Por quanto en las apelaciones que se introducen de los autos y sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, y demas Jueces ordinarios, está introducido el abuso de que el apelante, habiendo acudido al Consejo, y obtenido decreto para que el Escribano de Provincia ó Número venga á hacer relacion, maliciosamente le retienen en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden á los Escribanos de diligencias, que los van á hacer notorios, para que lo ejecuten así, de que se siguen graves perjuicios á los demas litigantes; para obviarlos, y que los pleytos tengan el curso y brevedad correspondiente, todos los Escribanos de Provincia y Número indefectiblemente, todas las semanas, en el primer día de ellas que tocase á cada comunidad, hayan de poner en poder del Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleytos que estuvieren pendientes ante cada uno de ellos, y de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó ve-

1716 se mandó, que dichos Escribanos cumplieren su obligacion de asistir á la primera hora en el Consejo para despachar los negocios pendientes en sus oficios; y en caso de enfermedad ú otra ocupacion legitima se excusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados como convenga. (aut. 13. tit. 8. lib. 2. R.)

(30) Por auto acordado del Consejo de 27 de Enero de 1624 se mandó, que las peticiones y pa-

nir á hacer relacion; y asimismo, al tiempo que se les vaya á requerir para este efecto por qualquier Escribano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene orden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar otras diligencias, ni otro alguno; por haber de quedar á cargo de dichos Escribanos de Provincia y Número el hacer se evacuen las citaciones, y demas que acaso faltaren, para que por este medio no la extravien, ni oculten tan dilatado tiempo como la experiencia ha manifestado. (aut. 18. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XXVIII.

El mismo por autos de 16 de Noviembre de 1746, y 13 de Enero de 1766.

Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él.

Los Escribanos de Provincia y Número guarden, cumplan y ejecuten lo resuelto por la ley anterior, sin contravenir á ella en manera alguna; con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar en Derecho contra el que faltare á ello, y á imponerle otras penas á arbitrio del Consejo. Y para que esta providencia tenga mas seguro y permanente cumplimiento, los Escribanos de Cámara pongan en los pedimentos, en que se introduce la apelacion, el decreto siguiente: "El Escribano (sea de Provincia, Número ú otro qualquiera) venga á hacer relacion, citadas las partes; y esta, dentro de seis dias siguientes á la fecha de este decreto, le ponga evacuado con las citaciones en poder de dicho Escribano; y pasados, no lo habiendo hecho, se declara por desierta la apelacion, y el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como hallare por Derecho." Y se previene, que los dichos Escribanos de Provincia ó Número, hechas ó no las citaciones, quando se les re-

peles que se entregaren á los Escribanos de Cámara ó Relatores, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen á las partes, y si se queden con ellas, y las notifiquen, que dentro de tercero dia se determinará con los papeles que hubieren presentado, ó sin ellos pasado el dicho término; y si por alguna de las partes se pidiere traslado de las peticiones y decretos, se les dé. (aut. 27. tit. 19. lib. 2. R.)

quiera con la mejora, la han de retener para cumplir con la obligacion que les queda impuesta, sin que puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener prontos los pleytos apelados para quando se los pida. (31 y 32)

LEY XXIX.

El mismo por auto de 9 de Octubre de 1783.

Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte.

1 Para evitar gastos, perjuicios y dilaciones á las partes y negocios, abreviar los pleytos, y uniformar en todo lo posible los decretos á las mejoras de apelaciones; mandamos, que en conformidad de las providencias de 13 de Septiembre de 1730, (ley 27.), 16 de Noviembre de 1746 (ley anterior), 23 de Mayo de 1755 y 12 de Junio de 1776, siempre que alguna parte apelere de auto definitivo ó interlocutorio de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, Tenientes de Villa, ú otro qualquier Juez, los Escribanos de Cámara, á cuyo oficio corresponda el despacho de la misma apelacion (no siendo sobre asenso para contraer matrimonio), pongan el decreto siguiente:

2 "Informe el Escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedis, ó de los mil ducados prevenidos en la ley 12., si la providencia de que se apela es definitiva ó interlocutoria, ó si, siéndolo, trae gravámen irreparable; y si fuere de concurso, si está hecha ó no la graduacion de todos los acreedores; y si el Juez que conoce de los autos lo hace como ordinario, ó en virtud

(31) En Real orden de 19 de Diciembre de 1755 se mandó, que siempre que las partes pidan que los Escribanos de Número entreguen los autos en la Escribanía de Cámara á quien toque, para que se haga relacion de ellos al Consejo por Relator, que el Consejo lo mande hacer así, sin perjuicio de los privilegios de los Escribanos de Número, y auto de manutencion, que tienen del Consejo en el pleyto pendiente con los Escribanos de Cámara, sobre que hayan de entregar en sus oficios como los de Provincia los pleytos que exceden de mil ducados, y sin perjuicio tambien de los derechos que deba percibir el Escribano del Número originario.

(32) Y por decreto de 23 de Mayo de 1776 se mandó notificar á todos los Escribanos de Provincia y Número de Madrid, que quando se les haga saber algun decreto para que vayan al Consejo á hacer relacion ó entregar los autos en apelacion de las pro-

de comision, por quien está dada, y para adonde se reserva la apelacion."

3 Si del informe resultare, que la quantía del pleyto litigado excede de mil ducados, y el pleyto se hubiere seguido por los Juzgados de Villa, se pondrá el mismo auto, á ménos que la parte apelante pida que se entregue en la Escribanía de Cámara; en cuyo caso se mandará hacer así, todo á costa de la parte que lo pidiere, y sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número; pero si se hubiere seguido por los Juzgados de Provincia, se mandará que entregue, como está obligado.

4 Bien entendido, que siempre que se mande que los Escribanos, sean de Provincia ó de Número, vengán á hacer relacion citadas las partes, se deberá añadir que esta (la mejorante) dentro de seis dias siguientes ponga evacuado el decreto con las citaciones en poder del Escribano actuario; y que pasados, no lo haciendo, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como halle por Derecho.

5 Igualmente mandamos, que luego que se haga notorio á los Escribanos de Provincia ó Número el decreto antecedente, no puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello (33), y tengan obligacion de expresar al Escribano de diligencias requirente los Procuradores que hacen en el pleyto, para que sin retardacion, y con insercion de la apelacion, decreto, y notificaciones, se ponga por la Escribanía de Cámara con la mayor brevedad la correspondiente certificacion, para que la parte apelante la recoja; y entregue al Escribano originario en el término prefinido en el citado decreto.

videncias de los Alcaldes ó Tenientes, manifesten en el acto de la notificacion, si el asunto litigioso llega ó no á la cantidad de trescientos mil maravedis; con apercibimiento de que será de su cuenta, no cumpliendo así, el pago de los derechos que se ocasionen en la admission de la apelacion.

(33) Por acuerdo del Consejo de 15 de Febrero de 1797 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia y Número, siguiessen el método adoptado por uno de ellos, de no admitir certificaciones de mejoras de apelacion, quando se les presenten despues de los seis dias prefinidos en los decretos de admission; anotando para ello en los procesos el dia en que sean requeridos, y llevándose á efecto los autos apelados, como en aquellos se manda; y que así tambien lo observen los Procuradores del Consejo y Número de la Villa.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

LEY I.

D. Juan I. en Birbesca año 1388 pet. 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 9.

Orden de votar los Ministros del Consejo.

Mandamos, que en el nuestro Consejo los mas nuevos voten primero: y porque en el votar haya mayor deliberacion y secreto, no esté dentro otro alguno, ni Relator ni Escribano, salvo quando al Consejo pareciere que no conviene salgan; y quando conviniere, fecha la relacion, los manden salir fasta que acaben de votar. (ley 6. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. 17; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 22.

Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes.

Por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grandes de tratos ó de Embaxadores, ó de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced, que se escriba la determinacion dellos por aquel Escribano que ha de tener el cargo de escribir los tales acuerdos y consejos, para los tener siempre en el registro, y porque Nos los veamos cada que nuestra merced fuere. (ley 8. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada á 13 de Nov. de 1500; y D. Felipe II.

Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que si acaciere que en las cosas que se hubieren de librar y determinar en el nuestro Consejo, hubiere opiniones y diversidades de votos, en tal manera que todos no sean

(1) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se manda á los Relatores, que den memoria de los pleytos, que estuvieren por votar, dos dias cada semana al Señor

concordes; mandamos, que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen; y aquello se guarde y cumpla, con que en el hacer de las leyes se guarde lo que está dispuesto en la ley 8. título de las leyes. (ley 7. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe, en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 17.

Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho.

Porque los pleytos y negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho; mandamos, que en los que no hubiere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros, donde conviniere mas deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia en que se han de votar. (1) Y así los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro Consejo, se voten resolutivamente, sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren; y pongan el cuidado que conviene á la autoridad de sus personas, y breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde. (ley 33. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves en que se den informaciones por escrito.

Por evitar los daños y gastos, é inconvenientes que las partes reciben en dila-

Presidente y á los del Consejo que los hubieren visto. (1.ª parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.)

tarse tanto la determinacion de sus pleytos y causas; queriendo proveer en ello de manera que se abrevie la Justicia, y nuestra conciencia se descargue, mandamos, que de aquí adelante, en los pleytos que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros cualesquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los hubieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados á dar y entregar á los Jueces las informaciones, y hacer las diligencias que les conviene dentro de dos meses primeros siguientes despues que el tal pleyto y proceso fuere visto en Consejo; con apercibimiento que, pasado el dicho término, no les serán recibidas: y dentro de otros dos meses los Jueces voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera que de la vista á la sentencia, en cualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, no pasen mas de quatro meses: el qual término queremos, que tengan por término preciso y perentorio, sin que el Presidente y los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon ó causa alguna; aunque el abreviarlos esté en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal que no convenga tener tanta dilacion para determinarlos. Y si acaciere, que por ausencia, enfermedad, ó por otra causa los del nuestro Consejo, ó alguno de ellos dixere, que no lo puede votar dentro del dicho término; mandamos, que nos lo consulten, para que vista la causa y razon que para ello hay, proveamos lo que en tal caso se deba hacer. (ley 34. tit. 4. lib. 2. R.). (2 y 3)

LEY VI.

D. Carlos II. en Buen-Retiro á 10 de Febrero, y en Madrid á 4 de Sept. 1677.

Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto.

Siendo tan notorios y gravísimos los perjuicios del abuso, que hay en los Consejos y Tribunales en orden á no guardar

(2) Por auto del Consejo de 27 de Abril de 1613 se acordó, que en los pleytos que en el se vieren, y que conforme á esta ley se han de votar dentro de quatro meses despues de vistos, los Ministros que los hubieren visto, pasados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles que les dieren. (aut. 18. tit. 4. lib. 2. R.)

aquel secreto á que el juramento de los Ministros les obliga, he querido prevenir de ello al Consejo; esperando del zelo de los que le componen, obrarán en esto con tal atencion, que baste esta advertencia, para que no se falte á lo que está de su obligacion, ni tenga yo motivo de pasar á las demostraciones que en mi Real ánimo serán tan sensibles como precisas. (aut. 44. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 2.

Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo, y formalidad en la votacion de negocios.

En el guardar secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reyno y juramento; advirtiendo, que qualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan preciso y recomendable nada disimularé; y á este fin se ha de atender á la buena ceremonia de la formalidad, no interrumpiéndose unos á otros en las conferencias, ó al tiempo de votar; de cuyo desorden proviene entenderse fuera lo que dentro del Consejo se trata, alargarse la resolucion mas de lo que corresponde, con perjuicio de otros negocios, y tal vez no digerirse bien lo que se acuerda y determina.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 12 de Agosto de 1747, y 20 de Marzo de 753.

Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa.

Conformándome con el dictámen del Consejo mando por punto general, que siempre que despues de haberse visto algun pleyto de los que deben determinarse en el Consejo con asistencia de nueve Ministros, muriese ántes de votarse alguno ó algunos de los que asistieron á la vista, se ausentare del Reyno (4 y 5), incidieren en demencia, ó le sobreviniere otra

(3) Y por otro del mismo dia se mandó, que en los pleytos, de que los Ministros del Consejo fueren Jueces, puedan dar, si quisieren, á las partes las informaciones en derecho que les dieren, las de las unas á las otras, y de las otras á las otras. (aut. 19. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Noviembre de 1639, con motivo de haber ocurrido en

qualquiera indisposición, de suerte que no pueda votar en voz ni por escrito, se determine dicho pleyto por los Ministros que quedaren, como no sean menos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado para ello. Y en todo lo demas quiero, que se observe en el Consejo lo prevenido por mis Reales resoluciones tomadas por lo respectivo á las Chancillerías.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de 25 de Oct. de 1794, y consiguiente céd. del Cons. de 25 de Febrero de 95.

Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados.

Habiéndoseme representado las dudas

pleyto visto por tres de sus Ministros la muerte de uno sin dexar su voto, y la ausencia de otro á Nápoles, se nombraron en su lugar otros dos, que lo vieron de nuevo con el tercero restante; y tratando de votarlo, á tiempo de haberse restituido el ausente, se dudó, si este habia de ser Juez con aquellos, ó en lugar del nombrado por su ausencia; y se mandó, que no lo fuese, y que los tres lo votasen sin él; y lo mismo se entendiese en todos los negocios que se ofrecieran para adelante de esta calidad. (aut. 37. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) Y por otro auto acordado de 19 de Julio de 1698,

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. último; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 26 y 29.

Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo remitan á Nos las cosas que segun las leyes y ordenanzas del nuestro Consejo nos deben ser remitidas; y asimismo todas las cartas cerradas vengan á Nos, porque Nos respondamos á las que Nos quisiéremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo para que respondan á ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de Justicia, que se pre-

ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexaron vistos ántes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes en la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero deberán dar su voto aquellos á quienes yo conceda jubilacion como descanso merecido á sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo.

con motivo de haberse dudado en la Chancillería de Valladolid, si en pleyto visto en ella en grado de revista por cinco Jueces, de los cuales murieron quatro sin votar, y otro hizo ausencia al Reyno de Sicilia, podria este ser Juez despues de su regreso con los demas que se nombrasen en lugar de los muertos, se mandó, que lo fuese; y que lo mismo se execute en todos los negocios en que, habiendo venido algun Juez de fuera del Reyno, no estuviesen vistos por nuevos Jueces los pleytos, que hubiese dexado vistos y sin votar quando hizo la ausencia. (aut. 55. tit. 4. lib. 2. R.)

sentaren en el nuestro Consejo, que allí se despachen. (ley 12. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 32.

Asistencia del Rey en su Consejo el dia viérnes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan.

Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del viérnes cada semana; y mandamos, que en aque-

llos dias se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere, de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean. (ley 2. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105.

Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia.

Porque los negocios de nuestros súbditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y asimismo nos dispornemos á hacer consulta de mercedes quando conviniere, teniendo respecto á la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla Real este apañada en las dichas consultas. (ley 3. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Felipe IV. en Mayo de 1642.

Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á el Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al

(1) Por Real resolucion del Señor D. Felipe V. de 11 de Noviembre, á consulta de 30 de Octubre de 1717, se mandó al Consejo, que en todas las representaciones, que remita á las Reales manos, exprese y diga formalmente su pa-

cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana (1 y 2), sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á qualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui. (aut. 70. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Feb. de 1701.

Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M.

Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, que en quanto pertenezca á su instituto me consulten con zelo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos: y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando, se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo, que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los Presidentes, celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta orden, para pasar á la demostracion que convenga: y lo mismo encargo á los

recer. (aut. 85. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Y por otra Real orden de 9 de Enero de 1789 mandó S. M., que á las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren.